

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C. 27 de octubre de 2020, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición. Sírvase proveer.

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, DC.**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
PROCESO: 2019 – 01970

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte ejecutada en contra del auto adiado 10 de octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis señala el recurrente que las facturas no han sido aceptadas por su mandante, como quiera que los títulos valores se encuentran firmados por la señora Bertha Lombana, persona que nunca ha laborado para la empresa ejecutada.

En vista de lo anterior, sostiene que no se cumple a cabalidad el requisito establecido en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, bajo la premisa que las facturas de venta no gozan de aceptación por parte de su representado o por el personal autorizado por él mismo, lo cual omite el requisito que conlleva la exigibilidad del título valor, valga decir, su aceptación.

III. CONSIDERACIONES

La figura consignada en el artículo 318 del Código General del Proceso, pretende que el Juez revise una decisión por él adoptada, con miras a establecer si hay lugar a una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación.

A su turno, es sabido que el extremo pasivo puede recurrir el mandamiento de pago, lo cual debe hacer con estribo, únicamente, en los defectos formales o legales del título base de la ejecución, por cuanto, si requiriera de otros medios, el reproche sólo sería posible a través de la presentación de excepciones de mérito, las cuales son objeto de pronunciamiento en otra etapa procesal. Ello, conforme lo prevé el inciso 2° del canon 430 y el

numeral 1° del artículo 442 de la norma procedimental adjetiva.

De conformidad con las preceptos anteriormente referidos, tenemos que el demandado, a través de su apoderada judicial, interpuso reposición contra el mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2019, afirmando que los títulos valores objeto de recaudo, no contienen los requisitos especiales de las facturas cambiarias, específicamente el de aceptación.

Al respecto, es necesario memorar que el artículo 774 del Código de Comercio contempla que las facturas de venta deben contener, además de los requisitos descritos en el artículo 621 ibídem: **1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión; 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley; 3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.**

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

(...)"

De analizar la foliatura, se evidencia que las facturas de venta No 26316, 26573, 26780, 26952, 27262 y 27313, además de contener la mención del derecho que incorpora y la firma de quien las crea, requisitos propios de cualquier título valor, gozan de aceptación al tenor del artículo 774 del Código de Comercio, como quiera que en cada una de ellas se avizora la fecha y el nombre de la persona que las recibió en su momento.

Bajo el mismo lineamiento, debe indicarse que los instrumentos aportados a la actuación, también reúnen las exigencias contempladas en el canon 422 del Código General del Proceso, al contener una obligación clara, expresa y exigible; con lo cual encuentra el Despacho que los títulos valores compilan los requisitos necesarios para haberse emitido la respectiva orden de apremio.

Así las cosas, se denota que la parte pasiva no está atacando los requisitos formales de los títulos valores adosados al cartular, siendo su intención abordar el desconocimiento de la persona que aceptó las facturas de venta, lo que conlleva a que esta no es la vía correcta para atender tales pedimentos, sino a través del trámite o procedimiento con el cual cuenta para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa.

IV. DECISIÓN:

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, DC,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, contabilícese los términos con que cuenta el demandado para contestar la demanda, conforme lo establece el artículo 118 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

ET

<p>JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.</p> <p>Bogotá, D. C., 03 de marzo de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 14</p> <p>EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA Secretaria</p>
--